

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: DORA NELLY CARABALI
Demandados: FREDY DIAZ BALANTA
Radicación: 196984003002-2021-00110-00 (PI.9348)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, solicita continuidad con las actuaciones procesales pertinentes, por cuanto la demanda fue admitida en mayo del 2021 sin que hasta el momento se fije fecha para audiencia de inventarios y avalúos. Fundamenta su petición en los artículos 8, 42 y numeral 1 del artículo 121 del CGP.

En relación con el mencionado pedimento, observa el despacho que, dentro del expediente se ha venido realizando los mecanismos necesarios para el impulso procesal, con el objeto de impedir la paralización y dilación del proceso, tanto así que por tercera vez el día de hoy 2 de junio se ha notificado a la DIAN con el fin de obtener respuesta al oficio No 0215 del 31 de mayo de 2021.

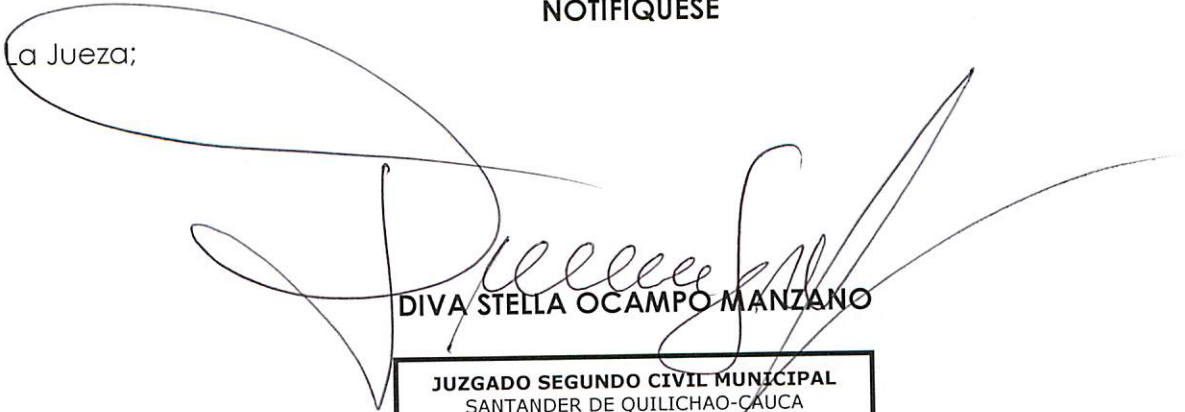
Por lo anterior, una vez se reciba la contestación de la DIAN, procederemos a fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de impulso procesal, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

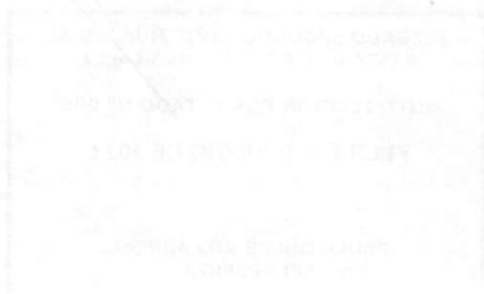
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 085.

FECHA: 5 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: SIXTO ANTONIO ROJAS MINA
RADICACION: 196984003002-2022-0046-00 (PI. 9702).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Viene a despacho memorial allegado por la apoderada de la parte actora junto con pantallazo por medio del cual manifiesta que el 2 de agosto de 2022 el demandado SIXTO ANTONIO ROJAS MINA, envió al correo del despacho: notificación personal.

CONSIDERACIONES

El Juzgado procede a revisar la demanda, observando en el acápite de notificaciones que la abogada bajo la gravedad del juramento dice desconocer la dirección electrónica del demandado y aporta la dirección física.

Posteriormente, el 2 de agosto de 2022, desde el correo electrónico eldaro33@gmail.com se remite a este juzgado escrito que dice: "YO, SIXTO ANTONIO ROJAS MINA, identificado con cc 10478017 y residente en la carrera 10 N 2- 89 dicho municipio solicito al señor Juez se me informe sobre el proceso en cual estoy vinculado con radicación 2022-046 ejecutivo singular del demandante Gases de Occidente S.A. ESP. Solicito al señor Juez convocar a las partes a una conciliación no siendo más x el momento agradezco la atención prestada." Por lo anterior, el 23 de septiembre de 2022 el juzgado informa al correo eldaro33@gmail.com , que el señor SIXTO ANTONIO ROJAS MINA se encuentra como demandado dentro del proceso ejecutivo 2022-00046-00 P.I. 9702 y para mayor información deberá acercarse al despacho.

Seguidamente, el 5 de mayo de esta anualidad la apoderada manifiesta: que el 2 de agosto el ejecutado envió correo electrónico al despacho y solicita darle tramite a la petición.

Para resolver el Juzgado procede a revisar el artículo 291 del C.G.P. y el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022; el estatuto procesal establece en su numeral 3º los parámetros que se deben tener en cuenta para la notificación personal a la dirección informada en el escrito inicial, como se observa hasta la fecha no se ha notificado al ejecutado a la dirección relacionada, como tampoco se ha informado al despacho bajo la gravedad del juramento que la dirección eldaro33@gmail.com corresponde a la utilizada por el señor SIXTO ANTONIO ROJAS MINA y en caso de conocer la dirección electrónica se debe informar la forma como obtuvo la dirección (**art. 8 ley 2213 de 2022**); además, observa el Juzgado en el pantallazo aportado que el correo electrónico eldaro33@gmail.com pertenece a ELKIN DARIO ROJAS, persona diferente al ejecutado.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que notifique personalmente al señor SIXTOANTONIO ROJAS MINA, tal como lo establece la norma, para lo cual se le

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: SIXTO ANTONIO ROJAS MINA
RADICACION: 196984003002-2022-0046-00 (Pl. 9702).

otorga el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al numeral 1º del Art. 317 del CGP. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto notifique personalmente a la parte demandada: SIXTO ANTONIO ROJAS MINA, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art.317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 085.
FECHA: 5 DE JUNIO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

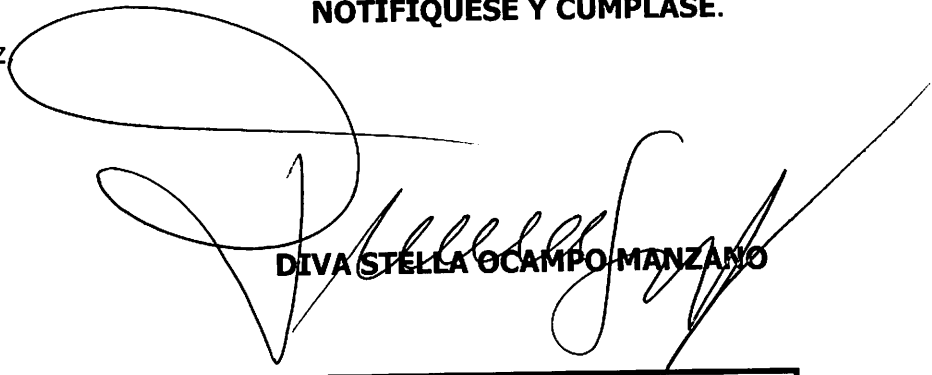
En vista de la respuesta al requerimiento realizado a la Registraduría del Estado Civil, conforme a lo ordenado en AUDIENCIA INICIAL, dentro del proceso reseñado en el epígrafe, el Dr. NELSON ORDOÑEZ IBARRA Registrador del Municipio de Santander de Quilichao, informa que el demandante el señor JOSE HAROLD MOTTA SAAVEDRA con CC. 94.414.639 debe acercarse a las instalaciones de la Registraduría del municipio, con una foto tamaño documento, para realizar la plena identidad, consistente en tomar las huellas del ciudadano, enviarlas a la ciudad de Bogotá para que realicen el cotejo de las mismas y verifiquen a quien pertenecen. Por lo anterior este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte actora demandante el señor JOSE HAROLD MOTTA SAAVEDRA para que se acerque en el menor tiempo posible a la Registraduría del Estado Civil de Santander de Quilichao, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 085.

FECHA: 5 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RAMA JUDICIAL

En el día 12 de mayo de 2010, se reunió el Consejo Superior de la Judicatura en sesión ordinaria.

En la sesión ordinaria del Consejo Superior de la Judicatura, celebrada el día 12 de mayo de 2010, se aprobó el orden de la agenda y se procedió a la discusión y votación de los temas que se le sometieron. En consecuencia, se aprobó el orden de la agenda y se procedió a la discusión y votación de los temas que se le sometieron. En consecuencia, se aprobó el orden de la agenda y se procedió a la discusión y votación de los temas que se le sometieron.

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



[Firma]

FECHA DE EMISIÓN
FECHA DE VENCIMIENTO
FECHA DE EJECUCIÓN
FECHA DE CANCELACIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Curadora Ad-Litem designada **Dra. JULIA INES MINA CHOCO**, no contesto la demanda dentro del término procesal oportuno, sin justificar el incumplimiento del deber profesional, constituyendo en una falta a la debida diligencia profesional, como se establece en el numeral 2º del artículo 37, LEY 1123 DE 2007, (Código Disciplinario del Abogado).

Por lo anterior, se hace un llamado de atención a la Dra. JULIA INES MINA CHOCO, para que en lo sucesivo se abstenga de continuar incurriendo en este tipo de faltas las cuales acarrearán sanciones disciplinarias. (Código Disciplinario del Abogado, artículo 40 y ss)

En consecuencia, se releva del cargo de Curador Ad-Litem a la Dra. JULIA INES MINA CHOCO y se procede a nombrar a la Dra. MARCELA EPIFANIA MENDOZA, identificada con CC. 34.599.466, a quien se le notificará esta decisión, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del Cargo de Curador Ad-Litem a la Dra. JULIA INES MINA CHOCO, por los motivos expuestos anteriormente.

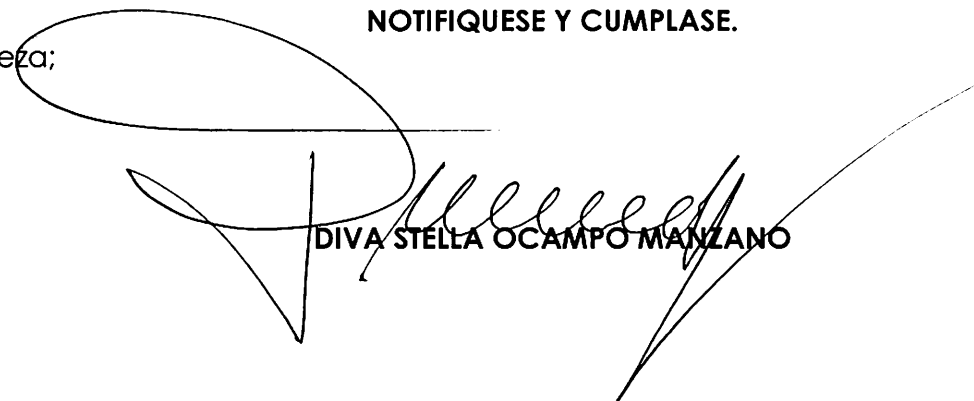
SEGUNDO: NÓMBRESE en su lugar como **CURADOR AD-LITEM** del demandado a la **Dra. MARCELA EPIFANIA MENDOZA**, a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

TERCERO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele de la demanda, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

CUARTO: Fijar la suma de trescientos mil pesos (**\$300.000**), como **GASTOS** que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros, la que deberá ser consignada oportunamente por la parte actora a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funge como curador, debiendo aportar el recibo que acredite su cumplimiento. (Art. 3º inciso tercero del Acuerdo 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE SA
Demandados: LUZ EDEIDA MERA TENORIO
Radicación: 196984003002-2022-00154-00 (Pl.9810)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 085.

FECHA: 5 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 24

VICTOR HUGO MORENO VELASCO, a nombre propio, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra ALVARO RIVERA CIFUENTES, RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00402-00, PARTIDA INTERNA N°. 10058, para obtener el pago de la obligación derivada de letra aportada como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 22 de noviembre de 2022. Dicha demanda les fue notificada personalmente el día 16 de mayo del presente año, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de VICTOR HUGO MORENO VELASCO y en contra de ALVARO RIVERA CIFUENTES, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$500.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 86 DE HOY: 5 DE MAYO DE 2023 PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA
--

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEYDER ORLANDO MENDEZ MESTIZO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DAMAS DE LA CARIDAD Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00171-00 (Pl. 10281)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y **cuantía**, conforme lo dispuesto en numeral 3 del artículo 26 del C.G.P

A su vez, atendiendo a lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, se insta a la parte actora para que aclare los demandados contra quienes dirige la demanda, debido a que propone la misma contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA ASOCIACION DAMAS DE LA CARIDAD, tratándose de una persona jurídica de la que no puede aducirse que tiene herederos.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

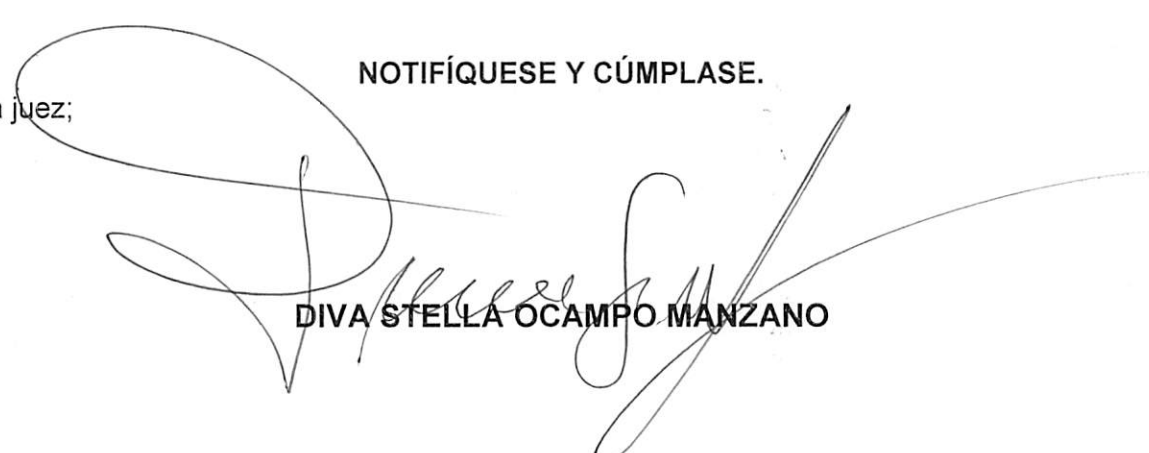
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEYDER ORLANDO MENDEZ MESTIZO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DAMAS DE LA CARIDAD Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00171-00 (PI. 10281)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°086

FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SILQUIN LTDA
DEMANDADO: LUIS FELIPE BORJA AGUIRRE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00172-00 (Pl. 10282)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0077

Vino a despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por SILQUIN LTDA por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra LUIS FELIPE BORJA AGUIRRE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por el señor JUAN CARLOS SILVA QUINCHIA, en calidad de representante legal de SILQUIN LTDA a favor del Dr. JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO. 2.- Certificado de existencia y representación legal de SILQUIN LTDA expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 3.- Factura de venta N.º S144304 del 24 de agosto de 2019 4.- Factura de venta N.º S145803 del 28 de septiembre de 2019 5.- Factura de venta N.º S148722 del 30 de noviembre de 2019.

CONSIDERA:

La parte actora ha presentado como base de la obligación tres (03) facturas de venta 1- Factura de venta N.º S144304 expedida el 24 de agosto de 2019 por valor de \$769.800.00 2- Factura de venta N.º S145803 expedida el 28 de septiembre de 2019 por valor de \$708.200.00. 3- Factura de venta N.º S148722 expedida el 30 de noviembre de 2019 por valor de \$708.200.00., emitidas por SALQUIN LTDA y suscritas por el adquirente LUIS FELIPE BORJA AGUIRRE.

El título base de la obligación, reúnen los requisitos del art. 621 del C. Co.; además de los especiales indicados en el Art. 774 de la misma obra y el Art. 3 de la ley 1231/08, encontrándose de plazo vencido.

La demanda se ha presentado de conformidad a los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra LUIS FELIPE BORJA AGUIRRE, a favor de SILQUIN LTDA, por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$769.800.00 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura de venta No. S144304. 2) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 23 de septiembre de 2019, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. 3) Por la suma de \$708.200.00 correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura de venta N.º S145803. 4) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 29 de septiembre de 2019, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. 5) Por la suma de \$708.200.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SILQUIN LTDA
DEMANDADO: LUIS FELIPE BORJA AGUIRRE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00172-00 (PI. 10282)

correspondiente al capital de la obligación contenida en la factura de venta N.º S148722. 6) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 08 de diciembre de 2019, liquidados mes a mes hasta el pago total de la obligación. 7) Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°086

FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: REINALDO VALENCIA PAYAN
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO MARIA CAMPO Y DEMAS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00180-00 (PI. 10290)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y **cuantía**, conforme lo dispuesto en numeral 3 del artículo 26 del C.G.P

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

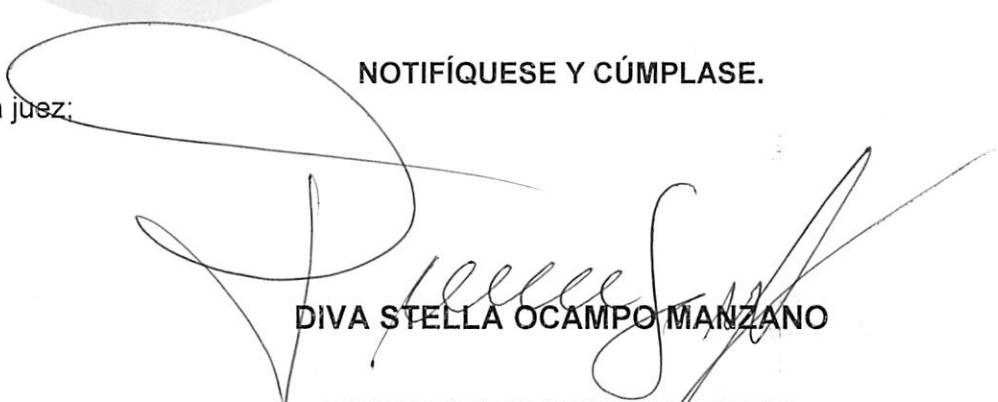
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez:


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°086

FECHA: 05 DE JUNIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado despacho la presente demanda de sucesiones intestada de la causante **VIVIANA CHARA FLOR** incoada por la señora Lorena chara Flor en calidad de guardadora del menor **JUAN SEBASTIAN ALVAREZ CHARA** mediante apoderado judicial **JAVIER ANDRES CARVAJAL** con el fin de resolver lo pertinente en cuanto a su admisión previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

*Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos generales y especiales establecidos para el proceso de sucesión (488, 490 y 491 del C.G.P.) y en este caso se trata de sucesión **intestada**.*

EL ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Por su parte el artículo 10 del decreto 806 de 2020 dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

*Que la señora **VIVIANA CHARA** cedulaada bajo el no 324.609.360 de Santander @ falleció el día 12 de diciembre del 2020, según consta en el certificado de defunción 5256886 de la registraduría del estado civil de Santander y su ultimo domicilio fue la ciudad de Santander , persona soltera sociedad patrimonial o conyugal vigente ,por lo que se defiérela herencia a sus herederos que acrediten su vocación hereditaria en los términos del articulo1040 que dice Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los*

padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que en el caso subjudice solicita la apertura del trámite liquidatorio la señora Lorena chara quien apporto los documentos que acreditan la calidad de heredero del menor JUAN **SEBASTIAN ALVAREZ CHARA** como hijo de la causante **VIVIANA CHARA** como consta en registro civil de nacimiento indicativo serial no 52110095 y así mismo aporta su calidad COMO GUARDADORA Con acata de posesión y como CONSTA EN EL PROCESO RADICACION 196983184001-2021 -00065 -000 del juzgado primero promiscuo de familia de Santander de Quilichao PROCESO de suspensión de la patria potestad instaurado por la señora LOREBA CGARA FLOR contra JHON JAIRO ALAVAREZ VANEGAS por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierta el proceso de sucesión intestada de la señora **VIVIANA CHARA FLOR** cedulada bajo el nor 324.609.360 **instaurada** por la señora **LORENA CHARA FLOR 34607.150** como guardadora del menor

SEGUNDO. RECONOCER a JUAN SEBASTIAN ALVAREZ CHARA con vocación hereditaria en calidad de hijo de la causante señora **VIVIANA CHARA FLOR** y con derecho a intervenir por intermedio de la guardadora señora **LORENA CHARA FLOR.**

TERCERO. SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante, **VIVIANA CHARA FLOR** mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 legislación permanente por LEY 2213 DE 2022.

CUARTO. ORDENAR INFÓRMAR a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de **\$ 51.560.500.**

QUINTO. RECONOCER al Doctor JAVIER ANDRES DIAZ CARVAJAL TP NRO 289.241, como apoderado judicial del menor **JUAN SEBASTIAN ALVAREZ CHARA asistido por la guardadora LORENA CHARA FLOR** en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder

LA JUEZ;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 085.
FECHA: 5 DE JUNIO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.